REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 348
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017-00054-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la demandada EDELMIRA RENGIFO ROJAS contra la providencia aprobatoria de la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En la sentencia de primera instancia No. 023 a fecha 16 de noviembre de 2018, de fija un monto de agencias en derecho por $1.000.000 tanto en primera como en segunda instancia.

2. Solicita el reajuste de dichos valores, teniendo en cuenta las disposiciones normativas correspondientes, en razón a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

3. En ese orden, considera de relevancia el hecho que esta acción fue iniciada desde el año 2017, es decir hace tres años, generando un desgaste tanto del poderdante como apoderado, pues el poderdante tiene fijado su lugar de residencia en la Ciudad de Bogotá tal como obra en el poder que aparece en la contestación de la demanda.

4. La demanda fue contestada dentro de los términos de ley, presentando oposición y excepciones de mérito, argumentos acogidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

5. Además de la participación activa ejerciendo la defensa técnica de la demandada, también se participó en las diligencias propias del proceso, como son la diligencia de inspección del inmueble, audiencia de pruebas testimoniales y la correspondiente Audiencia de Juzgamiento celebrada el 16 de noviembre de 2018, la cual resultó adversa a las pretensiones de la actora.

6. La parte actora apeló la sentencia, habiendo pasado a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde se dieron las siguientes actuaciones:

a. El 26 de agosto de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia apelada a través de fallo.

b. El 3 de septiembre de 2019, la actora a través de apoderada Judicial interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

c. El 10 de septiembre de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dicta un auto que niega el recurso extraordinario de Casación.

d. El 16 de septiembre la actora interpone recurso de reposición contra el auto que niega el de Casación.

e. El 27 de septiembre de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali niega la revocatoria del auto que niega la casación y concede el recurso de queja.

f. El 10 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, niega el Recurso de queja.

7. La recurrente refiere las intervenciones realizadas en otros despachos judiciales como el Quinto Civil del Circuito dentro del proceso de División y venta de Bien Común, que concluyó con venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso y que la actora se ha negado a entregar; también ante la Fiscalía General de la Nación, pues la demandante, so pretexto de utilizar las herramientas legales para hacer valer su presunto derecho, a través de su apoderada judicial, ha puesto en movimiento innecesariamente el aparato jurisdiccional, arriesgando el cumplimiento de los fines generales que el Estado le atribuye a la Rama Judicial.

8. Indica que lo anterior, soporta suficientemente las razones por las cuales debe reconsiderarse el monto de establecido como las agencias en derecho y de contera la liquidación de costas y estimar en una suma equivalente al 20% de las pretensiones en cada una de las etapas: Apelación, Casación y súplica,

Surtido el trámite correspondiente, sin intervención de la contraparte, pese a las actuaciones relacionadas con la vigencia del poder de la recurrente, pasa a despacho para resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 o C.G.P. derogatoria del C. de P. Civil, modificó la forma de liquidar y objetar las costas, es así que en el artículo 366 indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en forma concentrada en el juzgado donde se conociera el proceso en primera instancia y que el valor de las expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

El artículo 365 en sus numerales 3 y 4 indica que en la liquidación se incluirán los honorarios de la justicia de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley; de igual forma que para la fijación de las agencias en derecho además de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, se tenga en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura reguló lo relativo a las agencias en derecho en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes"

CASO CONCRETO

El asunto objeto de estudio, corresponde a un proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el cual la cuantía solo determina competencia y se fija por el valor del avalúo catastral del bien inmueble (numeral 3 artículo 26 del C.G.P).

La tarifa aplicable en este tipo de procesos, según el Acuerdo citado, es la siguiente:

"…*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Establecido entonces que, para efecto de determinar el monto de las agencias en derecho, el presente proceso corresponde a aquellos donde las pretensiones no son de índole pecuniario, ya que su objeto es declarar la existencia o no de un derecho, y para fijarlas, se tendrá en cuenta el literal b del articulo 1 del Acuerdo citado, donde se fija un límite entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De acuerdo con la actuación en primera y segunda instancia, como la formulación del recurso de casación, que resultó fallida, es claro que la objetante solo intervino activamente en el devenir procesal en primera instancia, pues al iniciar el trámite de la apelación de la sentencia, presentó renuncia al poder conferido **(*aunque sobre ella no se pronunció el Tribunal, tampoco se evidencia actuación alguna***

***de representante de la señora Edelmira Renjifo Rojas*)**, es por ello que, para revisar el monto de la liquidación de costas, solo se tendrá en cuenta la actuación surtida en primera instancia, y tal situación releva al despacho de revisar el monto de las agencias fijado en segunda instancia.

En primera instancia se fijó como agencias la suma de $1.000.000 que equivale a la fecha de fijación -16 de noviembre de 2018- a 1,1/2 salario mínimo vigente ($781.242 para 2018), y conforme a la actuación desplegada por la recurrente en primera instancia, donde presentó oposición y excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante, puso de presente las diferentes actuaciones judiciales relacionadas con la propiedad del predio objeto del proceso, y la prosperidad de la oposición, es procedente aumentar el valor de las agencias en derecho para fijar el valor equivalente a 6 S.M.M.L.V. a la fecha de fijación[i], es decir $4.687.452, por tanto el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia quedará en $4.687.452,oo; pertinente es informar que la estimación solo se circunscribe a la actuación desplegada dentro del proceso donde se debe hacer la estimación, sin que ninguna relevancia tenga las actividades desplegadas por el litigante ante otras entidades jurisdiccionales, aunque tengan relación con el bien objeto del litigio, pues por sabido se tiene, que las agencias en derecho corresponden a la parte triunfadora en su pretensión y que es independiente el contrato de prestación de servicios por ésta suscrito con su mandatario judicial.

De igual forma, los avalúos presentados en segunda instancia para establecer el interés económico afectado con la sentencia, para la procedencia de la Casación, no está dentro de los parámetros establecidos para fijar el valor de las agencias en derecho.

Referente al monto de las agencias en derecho fijadas en el tramite de la segunda instancia, no hay lugar a modificarlo porque de la revisión de la actuación surtida, no hubo intervención de la objetante, diferente a la renuncia del poder, además se encuentra dentro los limites establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

REVOCAR la providencia del 11 de marzo de 2020 que aprueba la liquidación de costas y en su lugar **MODIFICAR** el monto de las agencias en derecho en primera instancia para fijar la suma de $4.687.452 mcte.

La liquidación de costas quedará así:

Agencias en Derecho en primera instancia:	$4.687.452
Agencias en Derecho en segunda instancia:	$1.000.000
Total liquidación de costas	**$5.687.452**

SON: cinco millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta dos pesos mcte ($5.687.452).

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

[i] Valor salario mínimo para año 2018 $781.242 mcte